Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

GABRIELA VÁZQUEZ APONTE Demandante - Apelada V. **WILLIAM VÁZQUEZ GONZÁLEZ** ROSA M. APONTE VÁZQUEZ Demandados - Apelante	KLAN201801364	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E AL2016-0390 Sobre: Alimentos entre Parientes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor William Vázquez González (en adelante, la parte codemandada apelante o señor Vázquez González) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 21 de septiembre de 2018 y notificada el 25 de septiembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* instada por la joven Gabriela Vázquez Aponte (en adelante, parte demandante apelada). En consecuencia, el foro apelado le estableció al codemandado apelante una pensión alimentaria de $903.00 dólares.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

El 18 de agosto de 2016, la joven Gabriela Vázquez Aponte presentó *Demanda* sobre alimentos entre parientes en contra de sus progenitores, el señor William Vázquez González y la señora Roma M. Aponte Vázquez.[1] La parte demandante apelante adujo, entre otras cosas, que:

> [. . .]
> 6. La compareciente comenzó estudios conducentes al grado de bachillerato en el año 2011, mientras era menor de edad (17 años) y recibía la cantidad de $903.00 en concepto de pensión alimentaria mensual pagada por el Sr. Vázquez González, la cual fue determinada por la Administración para el Sustento de Menores, mediante Orden de Retención.
>
> 7. Es importante reseñar, que una vez la compareciente advino a la mayoría de edad, la ASUME paralizó la Orden de Alimentos.
>
> 8. Así las cosas, la compareciente solicitó el auxilio económico de su padre, el Sr. Vázquez González y éste se ha rehusado a pesar de los múltiples intentos de ésta.
>
> 9. Cabe destacar, que la demandante ha demostrado una actitud y aptitud de satisfactoria en torno a sus estudios universitarios, evidenciado esto en su buen aprovechamiento académico y en los logros obtenidos a través de su carrera universitaria, [. . .].
>
> 10. Es el interés de la compareciente continuar estudios postgraduados en *Juris Doctor* [. . .].
> [. . .]
>
> 13. Como se ha expuesto anteriormente, la demandante es estudiante a tiempo completo y no cuenta con recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas de alimento, ropa, techo, transportación, cuidado médico y gastos relacionados a sus estudios universitarios, por lo que tiene ésta una necesidad económica que la hace merecedora de una pensión alimentaria que le permita continuar sus estudios universitarios.

A virtud de lo antes indicado, la parte demandante apelada le solicitó al Tribunal que les impusiera a los codemandados una cantidad en concepto de pensión alimentaria y en su consecuencia, señalara una Vista para establecer la misma. Por su parte, el 18 de noviembre de 2016, el señor Vázquez González presentó

---

[1] Mediante Orden del 1 de marzo de 2017, notificada el 3 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a la señora Aponte Vázquez.

Contestación a la Demanda, en la que negó los hechos alegados en la *Demanda*.

El 13 de diciembre de 2016, notificada el 16 de diciembre de 2016, el foro primario emitió una *Orden,* en la cual le ordenó a la parte demandante apelada presentar la transcripción de créditos oficial, declaración jurada de todos los gastos e ingresos, entre otros documentos. Mientras que a los codemandados, el foro apelado les ordenó presentar los siguientes documentos: copia de las planillas contributivas presentadas en el Departamento de Hacienda (2015) o Certificación de Beneficios o ingresos que reciben. Consiguientemente, el Tribunal de Primera Instancia señaló Vista de Alimentos entre Parientes para el 16 de febrero de 2017[2]. En cumplimiento con la antes referida *Orden*, el 1 de febrero de 2017, la parte demandante apelada presentó *Moción Sometiendo Documentos*, en la que incluyó una Declaración Jurada con los gastos mensuales.

Luego, el 7 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero de 2017, el Tribunal emitió otra *Orden* en la cual apercibió a ambos progenitores de remitir las planillas contributivas del año 2015 previo a la Vista.

El 10 de mayo de 2017 la parte demandante apelada presentó *Moción en Solicitud de Señalamiento de Vista*, en la cual se le informó al Tribunal que las representaciones legales de ambas partes sostuvieron conversaciones, en aras de lograr un acuerdo para finiquitar la controversia. La parte demandante apelada informó, además, que desde finales del mes de marzo de 2017 se le había cursado varias comunicaciones a la representación legal de la parte

---

[2] En los autos originales del caso obra un documento titulado *Certificación de Notificación por Teléfono.* Del mismo surge que el Lcdo. Hiram C. Rivera López solicitó el reseñalamiento de la vista por razón de que tenía influenza. Por lo que, la vista fue reseñalada para el 9 de marzo de 2017. La Vista del 9 de marzo de 2017 no se llevó a cabo, debido a que las partes presentarían un acuerdo. El foro apelado le concedió diez días para someter el mismo.

codemandada apelante y no había recibido respuesta. En vista de lo anterior, le solicitó al foro primario que señalara Vista de Alimentos.

El 19 de junio de 2017 el foro de primera instancia emitió una *Resolución* señalando *Vista Sobre Solicitud de Alimentos entre Parientes* para el **7 de julio de 2017**. Dicha *Resolución* fue notificada el 21 de junio de 2017.

Surge de la *Minuta* del 7 de julio de 2017 que a la *Vista Sobre Solicitud de Alimentos entre Parientes* compareció la parte demandante apelada representada por la Lcda. Amneris Rodríguez Virella. También compareció el Lcdo. Hiram C. Rivera López, representante legal del señor Vázquez González. No obstante, el señor Vázquez González no compareció. La codemandada señora Aponte Vázquez tampoco compareció. En cuanto a la incomparecencia del señor Vázquez González, el Lcdo. Hiram C. Rivera López expresó que estuvo afectado de salud, por lo que no pudo contactar a su representado. De la referida *Minuta* surge también lo siguiente:

> El Tribunal realiza un recuento del caso donde establece que el 13 de diciembre de 2016, se emitió Orden para que la demandante presentara unos documentos relacionados a su reclamo y se señaló la Vista de Alimentos entre Parientes. En cuanto a la pensión alimenticia, se establece que la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) aparentemente cerró el caso de alimentos administrativamente, una vez la joven advino a la mayoridad. Judicialmente no existe una determinación sobre relevo de pensión alimenticia, pero tampoco la parte demandante solicitó se continuar[a] con el pago de los alimentos. Se le expresa a las partes la responsabilidad del demandado de haber continuado realizando los pagos de pensión alimenticia.

De la *Minuta* de la referida Vista surge, además, que el foro apelado señaló Vista Evidenciaria para el **6 de diciembre de 2017** y le ordenó a la Lcda. Rodríguez Virella presentar evidencia del aprovechamiento académico de la parte demandante apelada y de los cursos tomados por esta. A su vez, el Tribunal le concedió a dicha parte hasta el 20 de noviembre de 2017 para que presentara un

Memorando de Derecho donde fundamentara los motivos por los cuales no debía desestimarse su solicitud de alimentos entre parientes, de acuerdo a los criterios establecidos en la jurisprudencia. En cuanto a la parte codemandada apelante, el foro primario le indicó al Lcdo. Rivera López que una vez se presentara el Memorando de Derecho, debía presentar sus alegatos a la brevedad posible.

El 7 de julio de 2017, notificada el 17 de julio de 2017, el foro apelado emitió *Orden* en la cual le concedió a la parte codemandada apelante el término de treinta días para que "presentara evidencia de que la joven Gabriela Vázquez Aponte fue registrada como hija de éste ante la Administración de Veteranos, a los efectos de que la joven pueda recibir cualquier beneficio que le corresponda".

El 11 de agosto de 2017 la parte demandante apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual anejó copia de la Transcripción de Créditos expedida por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

El 29 de agosto de 2017 la parte codemandada apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en cual le indicó al Tribunal que realizó las gestiones que le fueron ordenadas en la *Orden* del 7 de julio de 2017. Dicha parte indicó, además, que "la beca económica que la Parte Demandante interesa no le es de aplicación, pues es para militares activos y el señor Vázquez González es militar retirado".

El 30 de noviembre de 2017 la parte demandante apelada solicitó el reseñalamiento de la Vista que había sido pautada para el 6 de diciembre de 2017, por razón de que a la fecha en que se llevaría a cabo la Vista Evidenciaria, la parte demandante apelada no había podido tomar el examen EXADEP. Dicho examen sería necesario para la admisión de la parte demandante apelada a la Escuela de Derecho. De la moción surge que el examen había sido pospuesto

por el paso del Huracán María y lo estaría tomando el 10 de febrero de 2018. En consecuencia, el foro apelado reseñaló la Vista para el **10 de abril de 2018**.

Con posterioridad, el 6 de abril de 2018 la parte demandante apelada solicitó nuevamente el reseñalamiento de la Vista mediante *Moción en Solicitud de Transferencia de Vista* por razón de que aún no había recibido los resultados del EXADEP y que los mismos estarían llegando aproximadamente el 23 de abril de 2018. Examinada la antes referida moción, el 9 de abril de 2018, notificada el 11 de abril de 2018, el foro primario emitió una *Resolución* transfiriendo la Vista Evidenciaria para el **15 de mayo de 2018**.[3] En ese mismo dictamen, al Tribunal le indicó a la parte demandante apelada que no había cumplido con la *Orden* del 7 de julio de 2017, al no haber presentado el Memorando de Derecho.

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal en la Vista del 7 de julio de 2017, el 24 de abril de 2018 la parte demandante apelada presentó *Memorando de Derecho*. No surge de los autos originales del caso que los codemandados apelantes hubiesen presentado sus respectivas posiciones en cuanto al Memorando de Derecho, según le fue ordenado en la Vista del 7 de julio de 2017.

Según surge de la *Minuta*, a la Vista Evidenciaria reseñalada para el 15 de mayo de 2018 no compareció el señor Vázquez González ni su representación legal. Surge además de la referida *Minuta,* que el foro primario emitió *Orden de Mostrar Causa,* tanto al señor Vázquez González como a su representante legal. Ambas órdenes de mostrar causa le fueron notificadas al Lcdo. Rivera López. En las mismas se les concedió término para que expusieran las razones por las cuales no se les debía encontrar incurso en

[3] Según surge de la *Certificación de Notificación por Teléfono* que obra en los autos originales del caso, el 9 de abril de 2018 se le notificó directamente a las representaciones legales de ambas partes de la transferencia de la Vista Evidenciaria.

desacato por su incomparecencia. De la referida *Orden de Mostrar Causa* surge también que la Vista Evidenciaria quedó señalada para el **5 de julio de 2018**[4].

Luego, el 3 de julio de 2018 la parte demandante apelada presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. En su escrito, la parte demandante apelada le indicó al Tribunal, entre otras cosas, que la parte codemandada apelante, a esa fecha, no había cumplido con la *Orden* del Tribunal, emitida el 13 de diciembre de 2016 y notificada el 16 de diciembre de 2016. Como dijéramos, en dicha *Orden* se les requirió a los demandados presentar una serie de documentos, los cuales, a juicio de la parte demandante apelada, eran importantes para poder finiquitar la controversia.

En atención a antes referida moción, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 5 de julio de 2018, notificada el 11 de julio de 2018. En su dictamen el foro primario le concedió a la parte demandada apelante un **término perentorio de cinco (5) días, so pena de encontrarla incursa en desacato**, para que proveyera al Tribunal y a la parte demandante apelada copia de su planilla de contribución de ingresos más reciente. En la misma *Resolución*, el foro apelado emitió *Orden de Manejo de Vistas Evidenciarias*. La Vista Evidenciaria fue reseñalada nuevemante, esta vez, para el **5 de septiembre de 2018**.

El 5 de julio de 2018 la parte codemandada apelante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Transferencia de Vista*. En su moción dicha parte expresó que no compareció a la Vista del 15 de mayo de 2018 "por un error en el calendario. La misma aparecía calendarizada para una fecha posterior". Además de lo antes indicado, el representante legal del demandado adujo que debido a

[4] Cabe señalar que, de la *Minuta* de la Vista del 15 de mayo de 2018 surge que el foro apelado reseñaló la Vista Evidenciaria pare el 6 de julio de 2018 y no para el 5 de julio de 2018.

que sería intervenido quirúrgicamente el 2 de agosto de 2018, estaría presentando la correspondiente renuncia de representación legal, de ser necesario, y que la fecha hábil para comparecer al Tribunal sería a partir del 20 de agosto de 2018. El Lcdo. Rivera López solicitó, además, que la Vista del 6 de julio de 2018 fuera reseñalada para una fecha posterior al 20 de agosto de 2018. El 5 de julio de 2018 el foro de primera instancia dictó *Resolución* en la cual dejó sin efecto la Vista Evidenciaria del 6 de julio de 2018.

En cumplimiento con la *Resolución* emitida el 5 de julio de 2018, el 10 de agosto de 2018 la parte demandante apelada presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicha moción, la parte demandante apelada sometió un listado de los documentos que se proponía utilizar en la Vista Evidenciaria y un listado de los testigos que se proponía presentar con una breve descripción sobre lo que declararían.

Surge de la *Minuta* del 5 de septiembre de 2018 que a la Vista Evidenciaria compareció la parte demandante apelada representada por la Lcda. Rodríguez Virella. **No compareció a la Vista ni el codemandado apelante ni su representante legal.** Tampoco compareció la señora Aponte Vázquez. De la referida *Minuta* surge también lo siguiente:

> Iniciados los procedimientos, el Tribunal hace constar que en el día de ayer su Secretaria Jurídica recibió una llamada telefónica del licenciado Rivera López informando que no podría comparecer en el día de hoy por encontrarse indispuesto de salud. Se le requirió que informara fechas alternas para el reseñalamiento de la vista en coordinación con la otra parte. Posteriormente, el licenciado Rivera López se comunica indicando que dialogó con la licenciada Rodríguez Virella y ésta no estuvo en la disposición de allanarse a la solicitud de transferencia de vista. Por ello, el Tribunal le requirió presentar una moción con la evidencia médica que justifique su incomparecencia. **El licenciado Rivera López no presentó el escrito sobre suspensión de vista con anterioridad, alegando la falta de personal en su oficina.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 21 de septiembre de 2018, la cual fue notificada el 25 de septiembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Demanda* instada por la parte demandante apelada. En consecuencia, el foro apelado estableció una pensión alimentaria de $903.00 dólares, en beneficio de la apelada Vázquez Aponte, la cual tendría efectividad desde el 18 de agosto de 2016 hasta que la joven termine sus estudios universitarios en la Escuela de Derecho. Sobre la porción retroactiva de la pensión alimentaria en el periodo del 18 de agosto de 2016 hasta el presente, el Tribunal dispuso que sería por la suma de $21,672.00. Se estableció un plan de pago por la cantidad de $500.00 mensuales, comenzando a partir del mes de octubre. Por último, el foro primario le impuso a la parte codemandada apelante el pago de honorarios de abogado por la suma de $800.00. Del dictamen apelado surgen las siguientes **Determinaciones de Hechos**:

1. La demandante, Gabriela Vázquez Aponte nació el 22 de noviembre de 1993 en Caguas[,] Puerto Rico y es hija de Rosa María Aponte y William Vázquez González.

2. La demandante, mientras era menor de edad, recibía la cantidad de $903.00 dólares mensuales en concepto de pensión alimentaria, pagada por el co-demandado, William Vázquez González.

3. Una vez la demandante advino a la mayoría de edad, ASUME paralizó la Orden de Alimentos y el co-demandado, William Vázquez González, automáticamente dejó de pagar la pensión alimentaria.

4. La demandante finalizó su bachillerato en la Universidad de Puerto Rico, recinto de Río Piedras y se ha mantuvo [sic] estudiando y tomando cursos académicos en preparación para su admisión a la Escuela de Derecho.

5. Desde agosto de 2018, la demandante comenzó estudios conducentes al grado de *Juris Doctor* en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

6. Los gastos mensuales de la demandante ascienden a $1,455.00 dólares.[5]

7. La parte demandante, además de ser estudiante de derecho, trabaja a tiempo parcial haciendo "delivery" de medicamentos en la Farmacia Tu Familia.

8. La demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas de alimento, ropa, techo, transportación, cuidado médico y gastos relacionados a sus estudios universitarios.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Conclusiones de Derecho**:

> [. . .]
> En el presente caso, la parte demandante ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos impuestos para la determinación de alimentos entre parientes. Es decir, la joven Gabriela Vázquez Aponte le ha demostrado a este Tribunal su aptitud y aprovechamiento académico. Nos parece meritorio el que, a pesar de las adversidades confrontadas y haber fracasado en su primer intento en el examen de admisión a la Escuela de Derecho, la demandante se haya aplicado con tesón para lograr iniciar sus estudios conducentes a un *Juris Doctor*. Además, la parte demandante ha convenido al tribunal de que sus objetivos de estudios adicionales son razonables dentro de las circunstancias fácticas vigentes. Por último, acreditó tanto su necesidad económica como la capacidad de pago del alimentante y la asistencia que recibe por parte de su madre para cubrir sus gastos, además de que tiene un trabajo que le ayudan [sic] a pagar sus gastos.
>
> Cabe destacar que en este caso el co-demandado, William Vázquez González, en ningún momento ha solicitado al Tribunal que se le exima de su obligación alimentari[a]. Incluso, desde el 7 de julio de 2017 el Tribunal lo apercibió de su obligación de continuar pagando los alimentos a lo que hizo caso omiso. Conforme reseñamos anteriormente, el deber de alimentar no cesa automáticamente cuando el alimentista cumple la mayoría de edad. Es, pues, deber del alimentante poner en conocimiento al Tribunal y al alimentista sobre su intención de que se le releve del pago de la pensión de no hacerlo la obligación alimentaria se mantiene vigente.

Inconforme con dicho dictamen, el 9 de octubre de 2018 la parte codemandada apelante presentó *Moción en Solicitud de*

---

[5] *Véase*, Declaración Jurada presentada por la parte demandante el 12 de julio de 2018.

Reconsideración. Examinada la antes referida moción, el 9 de noviembre de 2018, notificada el 14 de noviembre de 2018 el foro apelado emitió *Orden* en la cual declaró la misma Sin Lugar.

Nuevamente en desacuerdo con la referida determinación, la parte codemandada apelada acude ante este foro apelativo y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al declarar Ha Lugar la demanda presentada, sin dar la oportunidad a la parte Demandada-Apelante de presentar prueba, en violación al Debido Proceso de Ley, a lo establecido en el Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico sobre el principio de proporcionalidad, y sin esta no cumplir con los requisitos jurisprudenciales para tener derecho a recibir la referida pensión.

- **Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al concluir que no se había radicado una Solicitud de Relevo de Pensión y, por ende, que procedía extender la pensión otorgada en el periodo de minoridad, como alimentos entre parientes.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de los autos originales del caso, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Alimentos entre parientes

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por tanto, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA,

Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 739. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5-1986, según enmendada por la Ley 178–2003, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* y las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, que entró en vigor el 24 de mayo de 2006 (Guías).

En consonancia con lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 601, establece que "el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho". Según definido en nuestro Código Civil, alimento es "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia". Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo a este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634.

Respecto a quien está legitimado para reclamar judicialmente pensiones alimentarias, el Tribunal Supremo resolvió que mientras los hijos sean menores de edad y no hayan sido emancipados, el progenitor que tenga la patria potestad puede reclamar el pago de pensiones a nombre de los hijos, siempre y cuando no estén

prescritas, pues el padre o madre tienen respecto de sus hijos no emancipados el deber de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho y la acción para solicitar el pago de pensiones alimentarias es una de esas acciones. Sin embargo, una vez termina la patria potestad por cualquiera de las causas contempladas en la ley, esta facultad cesa y el alimentista queda legitimado para reclamar judicialmente la pensión. *Ríos v. Vidal*, 134 DPR 3 (1993).

Ahora bien, el hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos aun luego de alcanzar la mayoridad obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 573 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Key Nieves v. Oyola Nieves,* 116 DPR 261, 266 (1985). En otras palabras, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562, que atiende las necesidades alimentarias de parientes. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 573. De manera que, una vez establecida una pensión alimentaria, ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976); *Rivera Medina v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 293 (2012).

Ahora bien, dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 71 (2001) que no obstante la restricción en cuanto a la edad que hace el Código Civil en el referido artículo, se ha establecido ya que el deber del alimentante de proveer los medios necesarios para la educación de un hijo no termina, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad. "Ni la emancipación

ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si aquellos lo necesitaren." En los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, nuestra última instancia judicial ha establecido que bajo circunstancias normales:

> ... al menos en cuanto a los estudios de bachillerato ... cuando un hijo "se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoridad". (Citas Omitidas.) *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 266.

Con relación a los estudios postgraduados, nuestra Máxima Curia ha dicho que ameritan una consideración especial y separada, que deberá resolverse caso a caso.[6] *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 267. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 72.

Es, pues, una norma bien establecida que un tribunal puede ordenar el pago de alimentos a un hijo mayor de edad que haya comenzado sus estudios universitarios durante su minoridad y demuestre que tiene necesidad de dicha ayuda. (Citas omitidas). *Id.*

Para determinar el monto de la obligación del alimentante, hay que tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 564. El Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 565, establece la manera de determinar el monto de la pensión: "[l]a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo." El deber de alimentar a un hijo mayor de edad está sujeto, por lo tanto, a las necesidades del alimentista y a

---

[6] "[Quien] solicite 'alimentos' o asistencia económica para estudios 'postgraduados' deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 267.

los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Id.*

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante, es preciso tomar en cuenta *todos* los ingresos devengados por éste, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993). El tribunal de instancia no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. "Puede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como *el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos*, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, *la naturaleza de su empleo o profesión* y sus otras fuentes de ingreso." (Énfasis en el original). (Cita omitida). *Id.*, págs. 72-73.

En fin, "la pensión alimentaria no cesa automáticamente al momento en que el alimentista adviene a la mayoría de edad. Será deber del alimentante, si así lo desea, poner en conocimiento al tribunal de que sus hijos alimentistas están próximos a llegar a la mayoridad y su interés de ser relevado del pago de la pensión alimentaria. Es decir, la pensión otorgada a un menor de edad continuará en vigor –aunque advenga a la mayoría de edad– hasta que no se realice el trámite procesal descrito anteriormente. La referida moción se le deberá notificar al alimentista, de modo que éste pueda comparecer dentro de ese mismo pleito –a nombre propio– y establecer que sus necesidades permanecen vigentes y que reúne los requisitos que le hacen acreedor de la pensión a pesar de que ya es mayor de edad". *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, a la pág. 576.

Entonces, solo restará que el tribunal, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, evalúe si procede relevar al padre alimentante de la obligación que se le había impuesto hasta ese momento. Es decir, una vez que se ha

puesto en conocimiento al tribunal de que un alimentista está próximo a llegar a la mayoridad, y este último, a su vez, ha informado que por su condición de estudiante aún necesita alimentos, el foro primario deberá calendarizar una vista evidenciaria para pasar juicio sobre los requerimientos de las partes. Por estas razones, será imperativo que el tribunal atienda con premura estos planteamientos para evitar un daño irreparable a cualquiera de las partes. *Id.*

B. Deferencia Judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal

sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.[7] Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.[8] "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.

---

[7] *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 79; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

[8] *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78.

Méndez v. Morales, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

B

Con respecto al debido proceso de ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 34- 35 (2010) que, [l]a Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo que nos es pertinente, que:

> *[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley*, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. (Énfasis en el original).

Por su parte, la Alta Curia ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. **Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares.** (Énfasis nuestro). *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008).

Asimismo, a la luz de los criterios enunciados en *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976) y la jurisprudencia subsiguiente, se han establecido diversos requisitos con los que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias mínimas de un debido proceso procesal, a saber:

> (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881-889 (1993).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras.

En su comparecencia ante este foro revisor, arguye la parte codemandada apelante como **primer** error, que incidió el foro apelado al declarar Ha Lugar la *Demanda* presentada, sin darle la oportunidad de presentar prueba, en violación al debido proceso de ley y a lo establecido en el Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico sobre el principio de proporcionalidad.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el señor Vázquez González no compareció a la Vista del **7 de julio de 2017**, ello, a pesar de que su representación legal estuvo debidamente notificada de la misma. Como mencionáramos, surge de la *Minuta* de la referida Vista, que el Lcdo. Rivera López expresó que estuvo afectado de salud, por lo que no pudo contactar a su representado. No obstante, el Lcdo. Rivera López estuvo notificado de dicha Vista desde el 21 de junio de 2017, esto es, dieciséis (16) días con anticipación a que la Vista se llevara a cabo. En consecuencia, consideramos que tuvo suficiente tiempo para notificar a su representado.

Luego, a la Vista pautada para el **15 de mayo de 2018** no comparecieron ni el señor Vázquez González ni su representación legal, a pesar de que dicho señalamiento también le había sido notificado al Lcdo. Rivera López desde el 11 de abril de 2018. Como dijéramos, ante la incomparecencia de la parte codemandada apelante y su representante legal, el foro primario emitió *Orden de Mostrar Causa* tanto al señor Vázquez González como al Lcdo. Rivera López. Consecuentemente, el foro apelado resañaló nuevamente la Vista, esta vez, para el **6 de julio de 2018**. El 18 de mayo de 2018 el Lcdo. Rivera López fue notificado de que la Vista se llevaría a cabo el 6 de julio de 2016.

No es hasta el 5 de julio de 2018 que la representación legal de la parte codemandada apelante compareció ante el foro primario mediante escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de*

Transferencia de Vista para excusar su incomparecencia a la Vista del 15 de mayo de 2018. Como mencionamos, en su moción, el Lcdo. Rivera López expresó que por un error en el calendario no compareció a la Vista. Cabe señalar que, en su escrito ante este Tribunal de Apelaciones, la parte codemandada apelante expresó que no compareció a la Vista del 15 de mayo de 2018 por razones de salud.[9] Por lo que, nos parece contradictoria su posición.

La Vista del 6 de julio de 2018 tampoco se llevó acabo, esta vez, por razones de salud del Lcdo. Rivera López. En consecuencia, la misma fue reseñalada para el **5 de septiembre de 2018**. Las partes fueron notificadas del reseñalamiento de la Vista el 11 de julio de 2018. Llegado el día de la Vista Evidenciaria, nuevamente ni el Lcdo. Rivera López ni el señor Vázquez González comparecieron a la misma. Surge de la *Minuta* del 5 de septiembre de 2018 que el Lcdo. Rivera López no compareció por razones de salud. El foro apelado le requirió presentar evidencia médica que justificara su incomparecencia con anterioridad a la Vista, sin embargo, este no presentó lo que le fue requerido alegando falta de personal.

A nuestro juicio, las gestiones que llevó a cabo el representante legal de la parte codemandada apelante para posponer la Vista Evidenciaria del 5 de septiembre de 2018,[10] no fueron oportunas, máxime, cuando este tenía conocimiento de su condición de salud desde el mes de julio de 2018. Recordemos que, el 5 de julio de 2018 el Lcdo. Rivera López presentó ante el foro primario *Moción Informativa y en Solicitud de Transferencia de Vista*, en la cual indicó que debido a que sería intervenido quirúrgicamente el 2 de agosto de 2018, estaría presentando la correspondiente

---

[9] Véase, pág. 14 del escrito de apelación, inciso (6).

[10] Las gestiones que llevó a cabo la representación legal de la parte codemandada apelante se encuentran enumeradas en la **Parte I titulada Hechos Cronológicos Sobre Gestiones Realizadas para Comunicar al Tribunal mi Situación de Salud** de la *Moción en Solicitud de Reconsideración.* (Véase, pág. 11 del apéndice del recurso de apelación).

renuncia de representación legal, de ser necesario y, que la fecha hábil para comparecer al Tribunal sería a partir del 20 de agosto de 2018. Además, 11 de julio de 2018 el Lcdo. Rivera López fue debidamente notificado de la Vista del 5 de septiembre de 2018, esto es, con anterioridad a que este fuera intervenido quirúrgicamente el 2 de agosto de 2018.

El Lcdo. Rivera López no presentó renuncia de representación legal y no fue hasta el 14 de septiembre de 2018 que este presentó *Moción Informativa* y expuso las razones por las cuales no pudo comparecer a la Vista Evidenciaria del 5 de septiembre de 2018.

Por otra parte, al examinar el expediente ante nuestra consideración pudimos percatarnos de que el Certificado Médico que excusa al Lcdo. Rivera López de trabajar por un mes, fue expedido el 15 de agosto de 2018. Nótese que, para esta fecha, 15 de agosto de 2018, el licenciado Rivera López ya sabía que había una Vista Evidenciaria señalada para el 5 de septiembre de 2018. Por lo tanto, este tuvo tiempo suficiente para solicitar mediante moción al Tribunal la suspensión de la Vista por razones de salud o el relevo de la representación legal.

De otra parte, además de todo lo antes indicado, resulta necesario mencionar que la parte codemandada apelante incumplió con varias de las órdenes emitidas por el foro apelado. A saber:

1. *Orden* del 13 de diciembre de 2016, notificada el 16 de diciembre de 2016. En esta *Orden* el foro primario ordenó a los demandados presentar los siguientes documentos: copia de las planillas contributivas presentadas en el Departamento de Hacienda (2015) o Certificación de Beneficios o ingresos que reciben.

2. *Orden* del 7 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero de 2017, en la cual, el foro apelado se reafirma en la necesidad de que los codemandados presenten la evidencia de ingresos.

3. *Orden* dictada en la Vista del 7 de julio de 2017 y que surge de la *Minuta* de la referida Vista, en donde se le requirió al Lcdo. Rivera López presentar su alegato en

cuanto al Memorando de Derecho que debía presentar la parte demandante apelada.[11]

4. *Resolución* del 5 de julio de 2018, notificada el 11 de julio de 2018. El foro primario le ordenó a la parte demandante so pena de encontrarlo incurso en desacato que proveyera al Tribunal y a la parte demandante apelada copia de su planilla de contribución de ingresos más reciente. En este mismo dictamen se incluyó una *Orden de Manejo de Vistas Evidenciarias*[12].

En fin, de un minucioso examen de los autos originales del caso surge que el Lcdo. Rivera López no proveyó ninguno de los documentos que le fueron solicitados por el foro apelado, incumpliendo en reiteradas ocasiones con las órdenes del Tribunal.

Por tanto, en vista de todo lo antes indicado, intimamos que en este caso el foro apelado cumplió con todas las exigencias mínimas del debido proceso ley de conformidad a la jurisprudencia antes citada. Es decir, el codemandado apelante tuvo una notificación adecuada del proceso ante un juez imparcial, tuvo la oportunidad de ser oído, de contrainterrogar a la testigo y examinar la evidencia presentada por ésta última, estuvo siempre representado por abogado y la decisión que tomó el Tribunal de Primera Instancia estuvo basada en el expediente judicial.

Ante estos hechos, colegimos que a la parte codemandada apelante se le garantizó el debido proceso de ley. De hecho, el expediente ante nos revela que el foro apelado en varias ocasiones le solicitó a la parte codemandada apelante producir una serie de documentos, los cuales nunca fueron provistos. No cumplió si quiera con la *Orden* del 5 de julio de 2018, notificada el 11 de julio de 2018, en la cual el foro primario le ordenó a la parte demandada proveer copia de su planilla de contribución de ingresos más

---

[11] El 24 de abril de 2018 la parte demandante apelada presentó el *Memorando de Derecho*, según le fue requerido en la Vista del 7 de julio de 2017.

[12] En esta *Orden* se le solicitó a la parte codemandada apelante que presentara lo siguiente: (1) un listado de los documentos que propone presenter en la vista evidenciaria; (2) y un listado de los testigos que propone con una breve descripción sobre lo que declararán.

reciente, so pena de encontrarla incursa en desacato. Por lo que, como bien dice la parte demandante apelada, fue la parte codemandada apelante quien, con sus propios actos, afectó el debido proceso de ley.

De otra parte, en su primer señalamiento de error, la parte codemandada apelante también planteó que erró el foro apelado al declarar Ha Lugar la *Demanda* presentada sin que la parte demandante apelada cumpliera con los requisitos jurisprudenciales para tener derecho a recibir la pensión.

Como dijéramos, [e]l artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 565, establece la manera de determinar el monto de la pensión: "[l]a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo." El deber de alimentar a un hijo mayor de edad está sujeto, por lo tanto, a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 72.

La prueba testifical desfilada durante la Vista Evidenciaria y la cual le mereció credibilidad a la Juzgadora de instancia, demostró que el objetivo de cursar estudios de la parte demandante apelada era razonable dentro de las circunstancias fácticas vigentes. La prueba desfilada ante el foro primario acreditó, además, tanto la necesidad económica de la parte demandante apelada, como la capacidad de pago del alimentante.

Por lo que, luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, nos resulta forzoso concluir que en el presente caso la parte demandante apelada cumplió con los requisitos impuestos para la determinación de alimentos entre parientes. Así, pues, como bien menciona el foro primario en el dictamen apelado, la demandante apelada demostró su aptitud y

aprovechamiento académico y luego de culminar su bachillerato, continuó estudios conducentes a un *Juris Doctor*. Por último, con relación a los requisitos jurisprudenciales, surge del dictamen apelado que se acreditó también la capacidad de pago del alimentante. Sobre este particular, aclaramos que al leer el escrito de apelación de la parte codemandada apelante nos percatamos de que dicha parte nada dice con relación a la determinación del foro apelado en cuanto a su capacidad de pago. Por consiguiente, concluimos que el error antes señalado no fue cometido por el foro de primera instancia.

En su **segundo** señalamiento de error, la parte codemandada apelante adujo que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no se había radicado una Solicitud de Relevo de Pensión y, por ende, que procedía extender la pensión otorgada en el periodo de minoridad, como alimentos entre parientes.

En su escrito de apelación la parte codemandada apelante arguyó, específicamente, como sigue:

> El Tribunal de Primera Instancia, en Vista celebrada el 7 de junio de 2017, hizo mención que esta parte demandada nunca presentó una Solicitud de Relevo de Pensión Alimentaria conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".
>
> Es importante señalar que dicho requisito vino como consecuencia de una enmienda a la Ley Núm. 5, *supra*, aprobada por conducto de la Ley 182-2015. En ese momento en particular, este servidor indicó que nuestro representado había recibido una notificación de relevo de pensión por parte de la Administración para el Sustento de Menores donde se indicaba que cesaba su obligación de alimentar a la Parte Demandante por razón de emancipación al haber alcanzado la mayoría de edad. De un análisis del referido documento se desprende que el mismo tiene fecha del 2 de octubre de 2014.
>
> Por tanto, no empece a estar clara la obligación de acudir a solicitar un Relevo de Pensión Alimentaria, conforme a la referida legislación, esta disposición no le es de aplicación a mi representado, puesto que su notificación por parte de la Administración para el

> Sustento de Menores es previa a la enmienda introducida, razón por la que no venía obligado, en ese entonces, a solicitar dicho relevo.

De una lectura del documento *Notification of Intent to Close Case* con fecha del 2 de octubre de 2014[13], al cual hace referencia la parte codemandada apelante, surge que el mismo **no es un relevo de pensión alimentaria**, como arguye la parte codemandada apelante. Mediante dicha notificación lo que se le informó a la parte codemandada apelante era que se iba a cerrar el caso en ASUME por mayoría de edad de la joven alimentista.

Además de lo antes indicado, resulta necesario destacar que, de la referida notificación surge claramente una advertencia a los efectos de informarle al alimentista que el cierre del caso no dejaría sin efecto la orden de alimentos y que le corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar la procedencia del relevo de pensión alimentaria.[14]

Dicho lo anterior, nos resta resolver si tiene razón la parte codemandada apelante al expresar que la Ley Núm. 182-2015[15] no le era de aplicación, debido a que la notificación de ASUME es previa a la enmienda introducida, razón por la cual, a su entender, no venía

---

[13] Véase, pág. 44 del apéndice del recurso de apelación.

[14] La advertencia lee específicamente como sigue:

> The parties are also forewarned that the closing of the case in ASUME will not leave without effect the support ordered. Now, when the minors reach legal age the forum with jurisdiction to establish or modify child support in favor of the minor emancipated is the Court of First Instance. It shall, also, correspond to the Court of First Instance to determine if the relief from child support proceeds or, otherwise, the obligee emancipated has the right to continue receiving the child support under Article 143 of the Civil Code of Puerto Rico.

[15] Mediante esta Ley se enmendó el inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de aclarar que la pensión alimentaria que recibe una persona menor de edad se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad y para establecer que el joven emancipado continuará recibiendo la misma cantidad de dinero como parte del derecho a recibir alimentos entre parientes hasta que la persona que ha tenido la obligación de proveer la pensión alimentaria solicite el relevo de su obligación de proveerla y así sea relevada por el Tribunal.

obligado, en ese entonces, a solicitar dicho relevo. No le asiste la razón.

Por su pertinencia al caso ante nos, procedemos a transcribir parte de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 182-2015. La misma lee como sigue:

> "Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso Marisol Santiago Texidor v. Carlos Maisonet Correa, 187 D.P.R. 550 (2012), **que la pensión alimentaria no cesa automáticamente por el hecho de que una persona alcance la mayoría de edad.** Además, allí nuestro más alto foro resolvió que **cuando una persona desea ser relevada de la obligación de continuar proveyendo una pensión alimentaria, tiene que solicitarlo al tribunal** y notificarle a este que el alimentista está próximo a cumplir la mayoría de edad. (Énfasis nuestro).
>
> Con su decisión, el Tribunal Supremo varió el trámite procesal de los casos de reclamaciones de alimentos. En lugar de requerir que el joven adulto, que recién alcanza la mayoría de edad, solicite la pensión alimentaria cuando la necesite, requiere que la persona que ha tenido la obligación de proveer una pensión alimentaria solicite el relevo de dicha obligación. Conforme a lo decidido en Santiago Texidor, *supra*, el alimentista continuará recibiendo una pensión aunque advenga a la mayoría de edad. Sólo será hasta que el tribunal reciba la solicitud de relevo de pensión, que se determinará si el joven adulto tiene la necesidad de continuar recibiéndola. Resolver lo contrario, sería, según nuestro Tribunal Supremo, colocar injustificadamente al joven alimentista en una situación "sumamente tortuosa", ya que con independencia de la disposición legal al amparo de la cual un hijo puede solicitar y recibir alimentos de sus padres, a saber, el Artículo 153 o el Artículo 143 del Código Civil, en ambos casos, es la condición de hijo la que le permitiría a éste tener derecho a recibir la pensión alimentaria".

Lo anterior refleja, sin lugar a dudas, que desde antes de la aprobación de la Ley Núm. 182-2015, la jurisprudencia ya contemplaba desde el año 2012, que la pensión alimentaria no cesaba automáticamente por el hecho de que una persona alcance la mayoría de edad, sino que, cuando una persona desea ser relevada de la obligación de continuar proveyendo una pensión alimentaria, tiene que solicitarlo al tribunal. Consecuentemente, intimamos que lo resuelto en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*,

supra, es de aplicación al codemandado apelante, pues dicho caso fue resuelto con anterioridad a que la parte demandante apelada adviniera a la mayoría de edad en el año 2014.

Por tanto, el error antes señalado tampoco fue cometido por el foro de primera instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones